

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1430/2017

RECORRENTE: YURITZI JHOSSSELIN
LÓPEZ OROPEZA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA: NADIA JANET CHOREÑO
RODRÍGUEZ

COLABORÓ: SAMANTHA M. BECERRA
CENDEJAS

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver, los autos del recurso cuyos datos de identificación se citan al rubro.

R E S U L T A N D O

1. Presentación de la demanda. El doce de diciembre de dos mil diecisiete, Yuritzi Jhosselin López Oropeza, ostentándose como Síndica Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México presentó demanda de recurso de reconsideración ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, en esa entidad federativa.¹

Ello, a fin de controvertir la resolución incidental de cinco de diciembre del año en curso, mediante la cual la Sala Regional Toluca, entre otras cuestiones, declaró infundado el incidente de incumplimiento de la sentencia recaída al juicio ciudadano ST-JDC-262/2017 y su acumulado ST-JE-13/2017, al acreditarse que la Presidencia Municipal de Jaltenco, Estado de México dio cumplimiento a los efectos dictados en la sentencia principal.

2. Turno. Mediante acuerdo de doce de diciembre del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar el expediente **SUP-REC-1430/2017** a la ponencia del Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos

¹ En lo sucesivo, Sala Regional Toluca.

Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se controvierte la resolución incidental emitida por la Sala Regional Toluca, a través de un recurso de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución recae en la competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

2. Hechos relevantes

Los hechos que dieron origen a la resolución incidental impugnada, consisten medularmente en los siguientes:

2.1. Expedición de constancia como síndica. El siete de junio de dos mil quince, luego de celebrarse la elección ordinaria para renovar a los integrantes del Ayuntamiento de Jaltenco, el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México expidió la constancia de mayoría a favor de Yuritzi Jhosselin López Oropeza, como síndica propietaria del referido municipio, para el periodo de enero de dos mil dieciséis a diciembre de dos mil dieciocho.

2.2. Juicios ciudadanos locales. El uno de junio y cuatro de julio de dos mil diecisiete, Yuritzi Jhosselin López Oropeza presentó demandas de juicio ciudadano, a efecto de controvertir diversos actos atribuidos al presidente municipal e integrantes del

Ayuntamiento de Jaltenco que, en opinión de la entonces actora, le impedían ejercer el cargo para que fue electa.²

Tales medios de impugnación fueron radicados por el Tribunal Electoral del Estado de México con las claves de expediente JDCL/62/2017 y JDCL/68/2017.

2.3. Sentencia local. Previa acumulación de los juicios en comento, el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de México tuvo por acreditada la violación al derecho político-electoral de la actora, en su vertiente del ejercicio de sus funciones como Síndica Municipal.

Ante ello, el órgano jurisdiccional local, entre otras medidas, ordenó al Presidente Municipal, Secretario y Director Jurídico y de Límites Territoriales, todos del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, que se abstuvieran de realizar cualquier acción, omisión o práctica que pudiera constituir violencia política, en detrimento de los derechos de la promovente en el ejercicio del que cargo que ostenta, incluyendo aquellos actos similares a los que fueron objeto de estudio en la ejecutoria y que se declararon fundados.

2.4. Juicios federales. Inconformes con tal determinación, el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, Yuritzi Jhosselin López Oropeza, ostentándose como Síndica Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en tanto que el

² En particular, la entonces actora adujo que no se le convocaba a las sesiones de cabildo, se removió al personal administrativo de la Sindicatura Municipal sin causa justificada y no se le había pagado el sueldo, no se le había pagado en tiempo el aguinaldo, se obstaculizaban y cuestionaban sus funciones, en los oficios que se le dirigían se empleaba lenguaje agresivo, se le ha denunciado por hechos falsos ante la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México, se le niega información concerniente a su cargo, se le ha dicho que no cuenta con atribuciones para solicitar información, lo anterior en dicho de la actora, por el simple hecho ser mujer.

Presidente Municipal de ese Ayuntamiento promovió un diverso juicio electoral.

Dichos medios de impugnación fueron radicados con las claves de expediente **ST-JDC-262/2017** y **ST-JE-13/2017**.

2.5. Sentencia principal. El veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, la Sala Regional Toluca emitió sentencia en los juicios referidos, en el sentido de modificar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México, así como ordenar al Presidente Municipal de Jaltenco el cumplimiento de las medidas de reparación y los efectos que a continuación se transcriben:

A. Por lo que hace a las *medidas de restitución*:

1. *El Presidente Municipal y Secretario deben permitir y proveer eficaz y oportunamente a la actora, en el ejercicio de sus funciones, toda aquella información y/o documentación que solicite, relacionada con la función del Ayuntamiento.*

B. Como medida de *satisfacción*:

1. *Se **ordena** al Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, a través de su Presidente Municipal, ofrecer a la Síndica, hoy actora, en sesión de Cabildo, una disculpa pública por el actuar de su Presidente y Secretario, en contra de su persona. Dicha disculpa pública se hará del conocimiento de la comunidad, a través de los estrados del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, y se publicará en un diario de circulación del municipio. La sesión se deberá llevar a cabo en un plazo no mayor a **cinco días hábiles** contados a partir de la notificación de la sentencia, debiendo proceder a la fijación en estrados y a realizar las gestiones de publicación, de manera inmediata a que ello ocurra, contando con un plazo de **tres días hábiles** para **informar** del cumplimiento a esta Sala Regional, debiendo remitir las constancias con las que se acredite.*

C. En cuanto a las *garantías de no repetición*:

1. *Se **ordena** al Presidente Municipal de Jaltenco, Estado de México, abstenerse de llevar a cabo actos de violencia política de género en contra de la hoy actora, así como de cualquier otro acto que directa o indirectamente repercuta en la afectación del derecho político-electoral de la Síndica de ejercer el cargo.*
2. *Se **ordena** al Presidente Municipal de Jaltenco, Estado de México, tomar las medidas conducentes a fin de que no se suspenda, corte o impida la grabación de manera continua de las sesiones de cabildo que se lleven a cabo en el ayuntamiento municipal de*

Jaltenco, Estado de México, permitiendo en todo momento la grabación completa de dichas sesiones de cabildo.

3. Los demás integrantes del cabildo, esto es, el primer regidor, Álvaro Rivero Rocandío; la segunda regidora, Crisanta Judith Varela; el tercer regidor, Miguel Ángel Montiel Arévalo; la cuarta regidora, Elizabeth Juana García Balderas; el quinto regidor, Benigno Ramírez Islas; la sexta regidora, Xóchitl Hernández Pérez; el séptimo regidor, Rodolfo Clara Rodríguez; el noveno regidor, Guillermo Isaías Canales González; la décima regidora, Ma. del Carmen Jiménez Rodríguez, así como el secretario del ayuntamiento, Leopoldo Payne Ramírez, en caso de que se susciten hechos constitutivos de violencia política de género en contra de la actora, deben oponerse inmediatamente y rechazar verbalmente los actos violentos del perpetrador; asistir a la víctima para su atención física y psicológica inmediata, así como gestionar las condiciones para que la síndica pueda ejercer su cargo libre de violencia, mediante la implementación de medidas de protección idóneas, y dar aviso y contactar a las autoridades correspondientes con atribuciones para atender el caso.
4. El Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento deberán llevar a cabo las gestiones necesarias con el Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social, **un curso de capacitación en materia de violencia de género dirigido a su personal, en particular a todos los funcionarios que integran el cabildo**, con independencia de la capacitación constante que se debe realizar en el tema. Las gestiones deberán llevarse a cabo en un plazo no mayor a **cinco días hábiles** contados a partir de la notificación de la sentencia, debiendo **informar** de ello a esta Sala Regional dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias correspondientes; asimismo, una vez que se lleve a cabo el curso de capacitación, deberá **informar** de ello a esta Sala Regional en el plazo de **tres días hábiles** posteriores a que inicie, así como cuando concluya con el mismo.

D. Finalmente, por lo que hace a la **indemnización compensatoria por daño material e inmaterial**, esta Sala Regional considera que en el caso no ha lugar a ordenar el pago de una compensación económica, lo anterior, en razón de que no se considera que la actuación del Presidente Municipal del Jaltenco, Estado de México y su cabildo le haya generado un perjuicio económico a la hoy actora.

Es por ello que no resulta procedente instruir el pago de alguna indemnización compensatoria.

Del mismo modo, atendiendo a los lineamientos previstos por el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, lo conducente es dar vista con copia certificada del escrito de demanda de este juicio al Congreso del Estado de México y a la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Jaltenco, en la citada entidad federativa, para que en el ámbito de sus atribuciones, inicien el procedimiento respectivo en el que se recabe la declaración de la denunciante de modo que amplíe las circunstancias particulares de los hechos denunciados, ello sin incurrir en una revictimización de la denunciante y con los datos ahí obtenidos realicen una investigación con el estándar de debida diligencia, que determinen si los hechos de violencia política de género ocurrieron, quienes lo perpetraron y en su caso finquen las

responsabilidades que en cada caso correspondan a los funcionarios involucrados.

Sin perjuicio de lo anterior, igualmente se ordena dar vista a las siguientes dependencias:

- *Instituto Nacional de las Mujeres.*
- *Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM).*
- *Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social.*
- *Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.*

Lo anterior para que, de inmediato, y conforme a sus atribuciones, garantizando la no revictimización de la denunciante, realicen todas las gestiones necesarias para allegarse de los elementos necesarios y agoten cuanto procedimiento señale la Ley a efecto de que las autoridades y organizaciones del Estado Mexicano encargadas de investigar este tipo de conductas tomen parte.

De igual forma, se vincula al Tribunal Electoral del Estado de México, para que en futuras ocasiones, cuando en una demanda se invoquen hechos que pudieran constituir actos de violencia política de género, actúen de conformidad con los lineamientos establecidos en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres que se ha hecho referencia y los criterios rescatados en esta ejecutoria.

2.6. Escrito incidental. El veintitrés de noviembre del año en curso, Yuritzí Jhosselin López Oropeza promovió incidente de incumplimiento de la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca en los juicios **ST-JDC-262/2017 y su acumulado**.³

2.7. Resolución incidental impugnada. El cinco de diciembre de dos mil diecisiete, la Sala Regional Toluca declaró infundado el incidente de incumplimiento promovido por la hoy recurrente, al acreditarse que la Presidencia Municipal de Jaltenco, Estado de México dio cumplimiento a los efectos dictados en la sentencia principal.

³ Al considerar que el Presidente Municipal no había acatado la determinación de la Sala Regional Toluca, ya que desde junio no se había otorgado la remuneración correspondiente al personal adscrito a la Sindicatura Municipal, aunado a que no había contestado a sendos oficios, por lo que solicitó se le requiriera el cumplimiento de la “garantía de no repetición” dictada en la sentencia. Por otra parte, solicitó se le diera vista con las constancias que hubiera remitido el Presidente Municipal para acreditar la publicación de la disculpa pública en diarios de circulación municipal. Finalmente, indicó que las dependencias vinculadas en la sentencia, tales como la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, Instituto Nacional de las Mujeres, Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social, y la Comisión de Derechos del Estado de México, no habían realizado gestiones para iniciar los procedimientos respectivos.

La indicada determinación incidental es la materia de estudio en el recurso de reconsideración en que se actúa.

3. Improcedencia

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, tal como se hace valer en el respectivo informe circunstanciado, en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, en la resolución incidental impugnada, la Sala Regional Toluca no resolvió sobre la constitucionalidad y convencionalidad de normas.

3.1. Marco normativo

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que por una parte se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otro lado, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por ese numeral en su párrafo 1, inciso b), la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación adquieren el carácter de definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

En ese sentido, el artículo 61 de la Ley General en cita, dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las **sentencias de fondo** que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:

1. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

2. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

A su vez, a través de la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia,⁴ determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario.

De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable haya dictado una **sentencia de fondo** en la que realice –u omita– un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

De ello, se colige que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de

⁴ Así, de manera general, este órgano jurisdiccional ha establecido que el recurso de reconsideración procede: **i)** cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal; **ii)** se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; **iii)** cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales, y **iv)** contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.

reconsideración, porque se trata de un medio de impugnación que se plantea en contra de la sentencia de una Sala Regional, la cual por regla general es inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

En consecuencia, a fin de evidenciar la improcedencia del recurso de reconsideración en que se actúa, resulta importante analizar el contenido esencial, tanto de la resolución controvertida, como de los agravios formulados en la demanda.

3.2. Caso concreto

Como se anticipó, este órgano jurisdiccional considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, dado que en la resolución incidental impugnada no se resolvió sobre la constitucionalidad y convencionalidad de normas, de conformidad con la jurisprudencia 39/2016, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS”**.⁵

En efecto, el criterio jurisprudencial señala que, por regla general, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias de fondo, sin embargo, con el fin de privilegiar el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, es dable establecer que también se admite su procedencia respecto de sentencias incidentales que resuelvan sobre la constitucionalidad y

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 38, 39 y 40.

convencionalidad de normas, siempre que lo decidido afecte derechos sustantivos.

En la especie, se impugna la resolución emitida el cinco de diciembre del año en curso, mediante la cual la Sala Regional Toluca declaró infundado el incidente de incumplimiento de la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-262/2017 y su acumulado, promovido por la ahora recurrente.

Al respecto, la Sala Regional Toluca partió de considerar que en la sentencia principal se ordenó al Presidente Municipal de Jaltenco, Estado de México que ofreciera una disculpa pública a la recurrente, la cual debía publicitarse en los estrados del ayuntamiento y en el diario municipal de mayor circulación; a su vez se le ordenó, en conjunto con el Secretario y el Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social, que llevaran a cabo un curso de capacitación sobre violencia de género dirigido a su personal.

En atención a lo anterior, la Sala Regional Toluca declaró infundado el incidente de incumplimiento de la sentencia de mérito, a partir de las siguientes consideraciones:

- **Disculpa pública.** De las constancias que obraban en el expediente, se advertía que en la cuadragésima quinta sesión extraordinaria de diez de octubre del año en curso, el Presidente Municipal se disculpó públicamente con la síndica municipal ahora recurrente, en atención de lo ordenado.
- **Escrito de la actora.** Se desestimaron los planteamientos que la ahora recurrente formuló mediante el diverso escrito presentado ante la Sala Regional Toluca el pasado doce de octubre, al considerar que:

- El hecho de que el Secretario no haya convocado a la sesión de cabildo con la anticipación debida, no fue objeto de pronunciamiento en la sentencia, ni materia de controversia en la cadena impugnativa, por lo que no podía emitirse un pronunciamiento al respecto.
 - De los elementos de prueba valorados, se advertía que el término utilizado por el Presidente Municipal en la sesión de cabildo referida fue “disculpa” y no “dispensa”, como lo sostenía la incidentista, por lo que no existía variación en los términos ordenados.
 - En cuanto a que no se le dio seriedad a la sesión de cabildo en que se ofreció la disculpa, el razonamiento devenía irrelevante para efecto de tener por cumplida la sentencia, dado que se basaba en argumentos subjetivos y fuera del contexto ordenado en la ejecutoria.
- **Publicación de la disculpa.** De las constancias que obraban en el expediente, se advertía que el acta correspondiente a la cuadragésima quinta sesión de cabildo, fue publicada en estrados del Ayuntamiento y permaneció el tiempo suficiente para que la ciudadanía de Jaltenco se impusiera del contenido; en tanto que la fotografía aportada por la incidentista era insuficiente para desvirtuar lo anterior. Asimismo, estaba acreditada la publicación de la disculpa en el diario “El Examinador” y ante el argumento de la incidentista de no tener conocimiento de ello, se ordenó expedir a su favor una copia simple del periódico.
 - **Curso de capacitación.** Se allegaron al expediente las constancias por las que se hizo del conocimiento a los integrantes del Ayuntamiento la realización de la conferencia “Igualdad de Género”, así como aquellas relativas a la impartición del curso “Igualdad de Género”, por lo que se tuvo por cumplida la parte total de la sentencia.
 - **Oportunidad en el cumplimiento.** Se consideró que, si bien el Presidente Municipal cumplió con el núcleo esencial de las obligaciones impuestas, lo cierto es que no acató el plazo establecido en la ejecutoria para tal fin, aunado a que fue necesario realizar sendos requerimientos para que se informara sobre las actuaciones realizadas, sin que se justificaran circunstancias de la dilación. Por tanto, se conminó al Presidente Municipal para que

cumpliera con lo ordenado en la temporalidad y términos precisados.

- **Escrito incidental.** Se sostuvo que no le asistía la razón a la inconforme, cuando argumentaba que la sentencia no había sido cumplida, dadas las acciones reseñadas. Ante ello, se consideraron inatendibles sus planteamientos, en razón de que:
 - Las medidas de no repetición ordenadas sólo son aplicables a la conducta del Presidente Municipal en relación con la actora, no así de los demás integrantes del cabildo. De ahí que, no podía requerirse a dicho Presidente el cumplimiento a la garantía de no repetición, relativa a la remuneración de los funcionarios adscritos a la Sindicatura, toda vez que no fue objeto de pronunciamiento en la sentencia.
 - En cuanto a la solicitud de que se le dé vista con las constancias remitidas por el Presidente Municipal para acreditar el cumplimiento a la sentencia para que manifieste lo que a su interés convenga, se consideró que la incidentista había realizado las manifestaciones conducentes en el transcurso de la temporalidad del cumplimiento de la ejecutoria de mérito, aunado a que se le notificó el desahogo a los requerimientos y pudo acudir a consultar el expediente.
 - Se dejaron a salvo los derechos de la incidentista, a fin de que instara ante las dependencias vinculadas,⁶ los medios administrativos o en su caso jurisdiccionales, para que dieran seguimiento a su situación jurídica.

Ahora bien, ante esta instancia jurisdiccional federal la recurrente reclama que la sentencia principal no ha sido cumplida a cabalidad, como incorrectamente lo resolvió la Sala Regional Toluca en la resolución incidental controvertida, para lo cual expone los siguientes agravios:

- Se vulneran en su perjuicio lo establecido en diversos artículos constitucionales e instrumentos internacionales,⁷ porque la Sala

⁶ Las dependencias vinculadas fueron el Instituto Nacional de las Mujeres, Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social y Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

⁷ En específico, los artículos 1, 16, 17, 35 y 41 de la Constitución General; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 8 de la Convención sobre la Eliminación de todas

Regional Toluca tiene por cumplida la sentencia principal, pese a que no se acató en su totalidad, como lo señaló en su escrito incidental, el cual transcribe.

- La resolución incidental carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que al momento de recibir el incidente de incumplimiento de sentencia no se observaron los requisitos contenidos en el 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para el trámite respectivo.
- Se realizó una apreciación errónea de lo peticionado, porque en el escrito incidental se solicitó que se requiriera al Presidente Municipal para que diera cumplimiento a la “garantía de no repetición”, esto es, que se abstuviera de llevar a cabo actos de violencia política, ante lo cual la Sala responsable hizo referencia a que la falta de remuneración del personal adscrito a la Sindicatura no fue parte de la sentencia principal.
- El Presidente Municipal y el Secretario no siguieron los lineamientos establecidos en la sentencia, por lo que no se encuentra cumplida en sus términos.
- La finalidad de las vistas ordenadas en la sentencia consistía en que las dependencias vinculadas recabaran su denuncia como Síndica Municipal, sin embargo, no lo realizaron así y la Sala Regional desestimó su solicitud de conminarlas al cumplimiento, por lo que se contraría lo ordenado en la ejecutoria.

Sentado lo anterior, se advierte que la Sala Regional Toluca declaró infundado el incidente de incumplimiento de la sentencia recaída al juicio ciudadano ST-JDC-262/2017 y su acumulado, al estimar que las constancias que obraban en el expediente, permitían tener por acreditado que se cumplieron los efectos ordenados en la misma, lo cual versa sobre cuestiones de mera legalidad.

En ese tenor, conforme a la jurisprudencia 39/2016,⁸ es permisible que esta Sala Superior analice una resolución incidental emitida por alguna de las Salas Regionales, no obstante, es requisito

las Formas de Discriminación contra la Mujer y 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Cuyo rubro es **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS”**.

indispensable que en dicho proceder la Sala Regional resuelva sobre la constitucionalidad y convencionalidad de normas, y que lo decidido afecte derechos sustantivos.

Lo que en el caso no aconteció, en razón de que la Sala Regional Toluca se limitó a contrastar lo ordenado en la sentencia principal y las acciones realizadas por las autoridades y dependencias vinculadas a su cumplimiento, ante lo cual concluyó que la ejecutoria se encontraba cumplida, pues se realizó la disculpa pública a la entonces actora, la cual se publicó en los estrados del Ayuntamiento, así como en el diario “El Examinador” de circulación en el municipio y se llevó a cabo el curso de género que le fuera ordenado a la presidencia municipal.

Así, se insiste que, para arribar a la conclusión anterior, la Sala Regional Toluca no definió el alcance de algún derecho fundamental ni emitió pronunciamiento sobre una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, sino que se ciñó a analizar las actuaciones realizadas por las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia principal, a partir de lo cual concluyó que era infundado el incidente de incumplimiento promovido.

De igual forma, en el recurso que se analiza, la ahora recurrente reitera que la sentencia principal no se ha cumplido en sus términos, aunado a que no se dio el trámite correcto al incidente, se realizó una apreciación errónea sobre el cumplimiento de la “garantía de no repetición” y se desestimó su solicitud de conminar a las dependencias vinculadas al cumplimiento, situación que contraría lo ordenado en la ejecutoria.

Por tanto, se considera que la resolución incidental de la Sala Regional Toluca no resolvió sobre la constitucionalidad y convencionalidad de normas, por lo que es evidente que el recurso de reconsideración es improcedente y debe desecharse de plano.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que la recurrente afirme que se actualiza el supuesto de procedencia previsto en la jurisprudencia 26/2012, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**, toda vez que con tal referencia no es posible tener por acreditado el requisito específico de procedencia del recurso de reconsideración previsto en el artículo 62, párrafo 1, fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que, como se expuso, la resolución incidental impugnada y los motivos de inconformidad del escrito recursal se refieren exclusivamente a cuestiones de legalidad.

Aunado a que, la recurrente únicamente cita el criterio jurisprudencial sin exponer razonamientos que evidencien la supuesta interpretación constitucional que realizó la autoridad responsable, por el contrario, en sus agravios, insiste en sostener que la Sala Regional Toluca no debió tener por cumplida su sentencia, sin plantear una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, como tampoco este Tribunal Constitucional lo advierte, en los términos que han sido expuestos en esta ejecutoria.

4. Decisión

Con base en los argumentos expuestos, queda demostrado que el recurso de reconsideración es **improcedente** y debe **desecharse de plano**.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO